



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Pertenencia
Demandante	Jorge Luis Bustamante García y otra
Demandado	Personas Indeterminadas
Radicado	05001 31 03 015 2015 01359 00
Decisión	Requiere so pena de desistimiento tácito.

Con fecha 30 de septiembre de 2019, este juzgado ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para la emisión del Certificado Especial para procesos de Pertenencia, y se libró el oficio correspondiente.

Con fecha 1º de marzo de 2022, la parte demandante allega una constancia de radicación de dicho oficio ante la entidad registral correspondiente.

Ahora, con fecha 22 de julio de 2022, se allega NOTA DEVOLUTIVA de dicha oficina de registro de instrumentos públicos, y documentos, con la “solicitud” de que el despacho oficie nuevamente a la mencionada entidad, para que emitan el certificado especial para procesos de pertenencia.

Al respecto habrá de advertir este juzgado, que es a la parte demandante a quien corresponde allegar la documentación que desde hace ya bastante tiempo el juzgado ha echado de menos en este proceso, pues de conformidad con el artículo 407 numeral 5º del Código de Procedimiento Civil, norma que al momento de presentación de la demanda era la que regía el trámite de este tipo de procesos, disponía en forma expresa: ***“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. Siempre***

que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.”

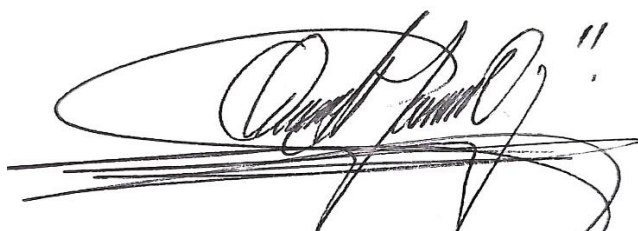
Ni el certificado donde constan las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro, ni la certificación de que no aparece ninguna persona como tal, fueron aportadas con la demanda, carga que correspondía a quien pretende beneficiarse de la figura de la usucapión.

Así las cosas, y reiterando que la carga de aportar dicha documentación corresponde a la parte demandante, y que es con base en la mora en aportar la misma, que el proceso se encuentra paralizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de declarar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, cumpla la siguiente carga procesal:

Deberá allegar al juzgado el Certificado Especial para procesos de Pertenencia, o en su defecto, el certificado de tradición y libertad del bien inmueble, donde consten las personas titulares del derecho de dominio del mismo, y el respectivo número de matrícula inmobiliaria.

Lo anterior teniendo en cuenta que ya existe una nota devolutiva de la oficina de registro de instrumentos públicos, en donde se le informa en forma clara y completa, cuáles son los requisitos legales que debe cumplir el interesado, no el juez, para que le sea expedido dicho documento.

NOTIFÍQUE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Darío Muñoz Gómez', with a large, stylized flourish underneath.

OSCAR DARÍO MUÑOZ GÓMEZ

JUEZ -E-

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
CRA. 52 No. 42-73, PISO 13, OFC. 1309, EDIFICIO JOSÉ FELIX DE RESTREPO
LA ALPUJARRA, MEDELLÍN
TELÉFONO 232 78 72